

RECURSO DE REVISIÓN: No. 227/2015-03
RECURRENTE: *****REPRESENTANTE LEGAL DE

POBLADO: *****
MUNICIPIO: *****
ESTADO: CHIAPAS
TERCERO INTERESADO: COMISARIADO EJIDAL
ACCIÓN: DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DE
SUPERFICIE EJIDAL EN EL PRINCIPAL, Y
NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA EN
RECONVENCIÓN

SENTENCIA RECURRIDA: 24 DE MARZO DE 2015
JUICIO AGRARIO: 241/2008
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 03

MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. CLAUDIO ANÍBAL VERA
CONSTANTINO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R.227/2015-03, interpuesto por la Licenciada *****, representante legal de *****, parte demandada en el principal y actora reconvenzional en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, en el juicio agrario número 241/2008, relativo a las acciones de desocupación y entrega de superficie ejidal en el principal, y nulidad de acta de asamblea en reconvencción; y,

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el cuatro de abril de dos mil ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas; *****, *****, y *****, en su calidad de presidente, secretario y tesorero respectivamente, del comisariado ejidal del poblado *****, municipio de *****, estado de Chiapas, demandaron de *****, las siguientes prestaciones:

"a).- Que por sentencia que dicte este H. Tribunal se determine que el ejido actor es propietario de la superficie de ***hectáreas aproximadas que tiene en posesión la parte demandada y que dicha superficie se encuentra inmersa dentro de la extensión total de ampliación de *****hectáreas con las que fuimos beneficiados por concepto de dotación y que conforman nuestra propiedad y patrimonio en términos del artículo 9 de la Ley Agraria.**

b).- Se condene al demandado al respeto a la propiedad del ejido '***', municipio del mismo nombre, Chiapas, respecto de las *****hectáreas aproximadas que reclamamos en el presente juicio y que forman parte de la controversia, advirtiéndoles que se abstengan totalmente de usufructuar de manera ilegal dicha superficie.**

c).- Se condene a la parte demandada a la desocupación y entrega de la superficie de hectáreas, que compone la superficie en conflicto y sea entregado al ejido que representamos a través del C. Actuario adscrito a este Tribunal."

Como hechos de su demanda, en síntesis señalaron que por resolución presidencial de once de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, ejecutada el cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, se concedieron al ejido *****, municipio de *****, estado de Chiapas, *****(*****hectáreas) dentro de las cuales se encuentran comprendidas las *****(*****hectáreas) que reclaman del demandado.

Señalaron que el ejido fue regularizado mediante acta de Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), inscrita en el Registro Agrario Nacional el veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, con el folio agrario número *****, libro 01, volumen 660 a foja 136, con base al plano definitivo elaborado conforme al acta de posesión de once de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, reconociéndose toda la superficie del ejido como tierras de uso común.

Manifestaron que al ejido pertenecen doscientos sesenta ejidatarios constituidos en una asociación de silvicultores denominada *****, Sociedad Colectiva, persona moral a la que le fue autorizado el aprovechamiento forestal desde el cinco de diciembre de dos mil cinco por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que dicha actividad se hubiera realizado por la indebida posesión que el demandado ostenta sobre el predio.

Expresan que el motivo de su demanda radica en que el demandado los está despojando y privando de una superficie aproximada de *****(*****hectáreas) que indebidamente posee y usufructúa porque es

propiedad del núcleo en los términos del artículo 9 de la Ley Agraria, violándose con ello las garantías de legalidad jurídica y propiedad establecida en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

II. Por auto de cuatro de abril de dos mil ocho, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, con fundamento entre otros, en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número 241/2008; asimismo, ordenó emplazar a las codemandadas, haciendo de su conocimiento que deberían comparecer a contestar la demanda y a ofrecer sus pruebas y alegatos, a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, que tendría verificativo a las quince horas del día dos de junio de dos mil ocho.

Respecto de la medida precautoria solicitada por los actores, ésta se concedió de plano, sin el otorgamiento de caución alguna, y para el único efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta que se resolviera en definitiva la causa agraria.

III. En la fecha antes citada, se celebró la audiencia de ley, el *A quo* exhortó a las partes con la finalidad de que conciliaran, sin embargo los contendientes manifestaron que les resultaba imposible conciliar, razón por la cual solicitaron que el magistrado de primera instancia determinara a quien le correspondía la razón; por así solicitarlo la representante legal del demandado, la audiencia fue diferida.

El nueve de septiembre de dos mil ocho, se otorgó el uso de la voz al representante legal de los actores, que ratificó su demandada y las pruebas exhibidas en la misma. En uso de la voz el representante legal de ***** contestó la demanda, señalando que la acción intentada en su contra era improcedente porque la superficie que se le reclama no es de dicha extensión, además de que el terreno forma parte de un área de parcelamiento económico; como excepciones y defensas interpuso las de falta de acción y derecho, la de actos consentidos, la *ad cautelam*, la de oscuridad de la demanda y todas las otras que se desprendieran de su escrito de contestación.

En ese mismo acto, ***** interpuso reconvencción en contra del ejido citado al rubro, solicitándole las siguientes prestaciones:

"a.- Que por parte de ese honorable Tribunal Unitario Agrario se declare la nulidad relativa del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, dejando sin efectos el acuerdo mediante el cual destinaron como tierras de uso común la parcela que ocupo, ya que no tomaron en cuenta que existe y desde antes de esa asamblea ya existía parcelamiento económico o de hecho en el área que destinaron como tierras de uso común.

b.- Que mediante resolución definitiva que emita ese honorable tribunal, se obligue a la asamblea general de ejidatarios del ejido *** municipio del mismo nombre, estado de Chiapas, a reconocerme la calidad de ejidatario por cumplir los requisitos señalados en el artículo 23 fracción II, 16 fracción III del cuerpo legal antes citado, y que se reconozca el parcelamiento económico o de hecho que existe, y me asigne la parcela que me corresponde en el uso y usufructo.**

c.- Como consecuencia de lo anterior se ordene al Registro Agrario Nacional la inscripción gratuita de la sentencia, asimismo le orden al Registro Agrario Nacional la rectificación del asiento registral del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha nueve de noviembre del dos mil cuatro, haciendo las anotaciones que correspondan, donde se reconozca la calidad de ejidatario al suscrito, de tal manera que se incorpore al padrón del ejidatarios del poblado antes citado, y la asignación de mi parcela a mi favor, expida de igual forma gratuita el certificado parcelario correspondiente y la constancia de inscripción."

A manera de síntesis, los hechos en los que fundó su demanda consistieron en que con una antigüedad de ocho años ha estado en posesión de la superficie litigiosa, de manera pacífica, pública, continua y de buena fe.

Que el terreno que tiene en posesión es de una extensión de ***** (tres hectáreas), las cuales corresponden a una zona de parcelamiento económico en el poblado.

Señala que desconoce si en el ejido todas las tierras son de uso común, pero que en caso de que así fuera, la posesión que ejercita sobre la misma, le ha generado derechos, mismos que la asamblea ejidal debe respetarle.

Que en diversas ocasiones ha solicitado a la asamblea de ejidatarios, que se le reconozca como ejidatario del poblado y titular de la superficie que tiene en posesión desde hace ocho años, petición que ha sido ignorada por el órgano máximo de dicha colectividad, razón por la cual acude al juicio agrario para que se otorgue certeza a su situación jurídica dentro del poblado.

Es necesario señalar que el reconvencionista solicitó que fuera llamado a juicio como tercero con interés, el delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Chiapas. La representante legal de los actores, solicitó que la audiencia fuera diferida con la finalidad de que estuviera en posibilidad producir contestación a la reconvención, petición que fue acordada de manera favorable, razón por la cual se fijó como fecha para la reanudación de la misma, el veintidós de octubre de dos mil ocho.

En la fecha antes mencionada, con la presencia de las partes en controversia debidamente asesoradas, la parte actora contestó la demanda incoada en su contra, señalando que su contrario carecía de razón, para demandar el reconocimiento como titular de una superficie ejidal que únicamente le corresponde al núcleo agrario que representan, al ser todas las tierras del ejido, superficies destinadas al uso común.

IV. El veintidós de octubre de dos mil ocho, el magistrado de primera instancia fijó la *litis* de proceso en los siguientes términos:

"1.- Que se determine mediante sentencia si el ejido **, municipio de ese mismo nombre, estado de Chiapas, es propietario de la superficie de *****hectáreas aproximadamente, que tiene en posesión la parte demandada *****.***

2.- De ser el caso se condene a dicho demandado a la desocupación y entrega de dicha superficie a favor de núcleo agrario y al respeto irrestricto de dicha superficie.

En lo que ve al juicio reconvencional planteado por el demandado en el principal **, la litis de constriñe en que éste órgano jurisdiccional se pronuncie sobre lo siguiente:***

1.- Que se determine si es procedente o no decretar la nulidad relativa del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales que se llevó a cabo en el ejido **, municipio de su mismo nombre, Chiapas, con fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, en lo que ve a la determinación de delimitar como tierras de uso común, la parcela que tiene en posesión el demandado en el principal y actor en reconvención.***

2.- Que se reconozca el parcelamiento económico o de hecho que existe en el ejido actor y la calidad de ejidatario de **, en el núcleo agrario que nos ocupa, asignándole a su favor la parcela que aduce tiene en posesión.***

3.- Como consecuencia de todo lo anterior, se ordenen las cancelaciones e inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional y se expida el certificado parcelario correspondiente a favor de ***.**

Asumiendo competencia este Unitario para conocer de la cuestión planteada, en términos de lo dispuesto por las fracciones V, VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."

Acto seguido, se pasó a la etapa probatoria, en la que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes en litigio y se fijó fecha para su desahogo; siendo admitidas las documentales públicas y privadas, que se tuvieron por desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza, la confesional, la pericial en materia de topografía y la inspección judicial.

La inspección judicial fue desahogada el dieciocho de noviembre de dos mil ocho, y la confesional el nueve de diciembre de ese mismo año.

El Ingeniero *****, perito de la parte actora, produjo dictamen el veintiocho de febrero de dos mil ocho (fojas 210 a 219).

El Ingeniero *****, perito designado por el demandado, produjo su dictamen el cuatro de febrero de dos mil nueve (foja 220 a 223).

El perito tercero en discordia, *****, produjo su dictamen el cinco de agosto de dos mil diez (fojas 243 a 249).

V. El *A quo* dictó sentencia el veinte de octubre de dos mil diez, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

"PRIMERO.- El núcleo de población '***', municipio de *****, Chiapas, probó los hechos constitutivos de su acción principal, y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al demandado ***, a desocupar y entregar al poblado '*****', municipio de *****, Chiapas, la superficie de *****hectáreas (***** hectáreas), que tiene en posesión del polígono ***** (*****), del total de la superficie delimitada como tierras de uso común, señaladas y descritas en el plano soporte técnico del levantamiento topográfico elaborado por el experto designado por este Tribunal, como tercero en discordia, que obra a fojas 248 del sumario, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando IV de esta sentencia.**

TERCERO.- Resultan improcedentes las prestaciones reclamadas en la vía reconvenzional por el demandado en el principal ***, descritas en los incisos a), b) y c), de su demanda, por los motivos expuestos en el considerando III de esta sentencia.**

CUARTO.- Consecuentemente, se absuelve a la demanda de la demanda de ejidatarios del poblado ***, municipio de *****, estado de Chiapas, de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las razones vertidas en el considerando III de esta sentencia.**

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes esta sentencia en el domicilio señalado en autos, y una vez que cause ejecutoria, provéase su ejecución en términos de lo previsto en el artículo 191 de la Ley Agraria, en su oportunidad, previa las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como definitivamente concluido”

VI. Inconforme con la resolución antes citada, la Licenciada *****, representante legal de *****, interpuso recurso de revisión el veintinueve de noviembre de dos mil diez, el cual fue radicado por éste órgano jurisdiccional con el número R.R.49/2011-03, y resuelto por este Tribunal Superior Agrario el veintidós de septiembre de dos mil once, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.49/2011-03, interpuesto por ***, en su carácter de representante legal de *****, en contra de la sentencia emitida el veinte de octubre de dos mil diez, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, en el juicio agrario número 241/2008.**

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, reponga el procedimiento a partir de la audiencia de veintitrés de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la litis conforme a los planteamientos de las partes y emita el acuerdo que en derecho corresponda sobre la acumulación solicitada por el hoy recurrente del expediente 241/2008 al diverso 233/2008 del índice del propio Tribunal y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y deshogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.”

Cabe mencionar que en contra de la sentencia de veinte de octubre de dos mil diez, la Licenciada *****, también interpuso demanda de amparo el siete de diciembre de dos mil diez, la cual fue radicada con el número amparo directo 119/2011, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, que por resolución de veinticinco de abril de dos mil once, desechó la demanda porque el acto reclamado también había sido recurrido a través del recurso de revisión que contempla la Ley Agraria en los artículos 198, 199 y 200, mismo que se encontraba pendiente de resolver.

VII. En cumplimiento a la sentencia emitida por este *Ad quem* en el recurso de revisión antes citado, por acuerdo de diez de abril de dos mil trece, el magistrado de primer grado ordenó reponer el procedimiento; en esos términos, el dieciséis de enero de dos mil catorce, fijó la *litis* del juicio en los términos siguientes:

"1.- Si es el ejido ***, municipio de su mismo nombre, Chiapas, el propietario de la superficie de *****hectáreas aproximadamente, que tiene en posesión la parte demandada ***** y que forman parte de la superficie de *****hectáreas, que corresponden al núcleo ejidal actor.**

2.- De ser el caso se condene a *** a la desocupación y entrega de dicha superficie a favor del núcleo agrario actor y al respeto irrestricto de dicha superficie.**

En lo que ve al juicio reconvencional planteado por el demandado en el principal ***, la litis se constriñe en que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre lo siguiente:**

1.- Si es procedente decretar la nulidad relativa del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales que se llevó a cabo en el ejido ***, municipio de su mismo nombre, Chiapas, con fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, en lo que ve a la determinación de delimitar como tierras de uso común la superficie de terreno ejidal que tiene en posesión el demandado en el principal y actor en reconvención.**

2.- Como consecuencia se reconozca el parcelamiento económico o de hecho que existe en el ejido actor, se condene a la asamblea general de ejidatarios a reconocer la calidad de ejidatario de ***, y a la asignación a su favor de la superficie de *****hectáreas aproximadamente, de tierras ejidales que tiene en posesión.**

3.- Como consecuencia de todo lo anterior, se ordenen las cancelaciones e inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional y se expida el certificado parcelario correspondiente a favor ***,**

Asumiendo competencia este Unitario para conocer de la cuestión planteada, en términos de lo dispuesto por las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."

El *A quo* negó la solicitud del demandado en el principal, relativa a acumular el juicio de primera instancia a los autos del diverso juicio agrario 233/2008, esencialmente porque en ambos procesos ya habían sido fijada la *litis*, sin embargo, tomando en consideración que había conexidad en la causa de ambos procesos, ordenó que la sentencia que resolviera ambos juicios, se dictara de manera simultánea.

VIII. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 03, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, dictó sentencia conforme a los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.- *El núcleo de población "*****", municipio de ***** , Chiapas, probó los hechos constitutivos de su acción principal, y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.*

SEGUNDO.- *En consecuencia, se condena al demandado ***** a desocupar y entregar al poblado "*****", municipio de ***** , Chiapas, la superficie de *****hectáreas (***** hectáreas, *****áreas, *****centiáreas), que tiene en posesión del polígono ***** (*****), del total de la superficie delimitada como tierras de uso común, señaladas y descritas en el plano soporte técnico del levantamiento topográfico elaborado por el experto designado por este Tribunal, como tercero en discordia, que obran a fojas 248 y 516 del sumario, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando IV de esta sentencia.*

TERCERO.- *Resultan improcedentes las prestaciones reclamadas en la vía reconventional por el demandado del principal ***** , descritas en los incisos a), b) y c), de su demanda, por los motivos expuestos en el considerando III de esta sentencia.*

CUARTO.- *Consecuentemente, se absuelve a la demandada asamblea general de ejidatarios del poblado "*****", municipio de ***** , estado de Chiapas, de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las razones vertidas en el considerando III de esta sentencia.*

QUINTO.- *Notifíquese personalmente a las partes esta sentencia en el domicilio señalado en autos, y una vez que cause ejecutoria, provéase su ejecución en términos de lo previsto en el artículo 191 de la Ley Agraria, en su oportunidad, previa las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como definitivamente concluido."*

Cuyos considerandos obran de la foja 535 a la 547 de los autos del expediente de origen, mismos que no se transcriben por resultar innecesario de conformidad a lo que por analogía establece la tesis que se cita:

"[TA]; 8ª. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F.; Tomo IX, Abril de 1992; Pág. 406. 219558

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/90. Joaquín Ronquillo Cordero, 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván."

IX. La resolución antes mencionada le fue notificada a *****, parte demandada en el principal, el siete de abril de dos mil quince e inconforme con la misma, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del tribunal del conocimiento, el veintidós de ese mismo mes y año.

X. El tribunal del conocimiento recibió a trámite el recurso de revisión, por proveído de veintitrés de abril de dos mil quince y ordenó dar vista a las partes, para que en un término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera, vista que desahogó el comisariado ejidal actor en el principal, por escrito que presentaron ante el tribunal de primera instancia el once de mayo de dos mil quince; el tribunal de primera instancia remitió los autos del proceso de origen al Tribunal Superior Agrario, para que conociera del aludido medio de impugnación.

XI. Por auto de ocho de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó registrarlo en el libro de gobierno, habiéndole correspondido el número R.R.227/2015-03, y se turnó a la ponencia, para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la consideración del Pleno; y

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

"Artículo 9.-...

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del presente medio de impugnación, y para ello basta señalar que éstos se encuentran regulados en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez

hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.

De la interpretación literal de los preceptos legales transcritos, se desprende de manera clara y precisa, que para la procedencia del recurso de revisión deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario 241/2008 se desprende que el primero de los requisitos invocados se encuentra demostrado, toda vez que la aquí recurrente, Licenciada *****, representante legal de *****, fungió como demandada en el principal y actora reconvencional en los autos del expediente de origen.

En cuanto al requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal invocado, importa resaltar que el mismo se encuentra probado, toda vez que de autos consta que la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada al recurrente el siete de abril de dos mil quince, mientras que la revisión fue interpuesta el veintidós de ese mismo mes y año; lo cual conduce a establecer que se encuentra promovida dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación del fallo, para ser preciso al décimo día hábil del plazo precisado en el numeral previamente invocado, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, empezó a computarse a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación practicada, es decir el día nueve de abril de dos mil quince y

fenecería el veintidós de ese mismo mes y año, periodo al que deben descontarse los días once, doce, dieciocho y diecinueve de abril de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran; luego entonces, no hay lugar a dudas de que el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

Sin embargo el tercer requisito para la procedencia del medio de impugnación que se analiza, es decir el correspondiente a que la sentencia recurrida debe resolver lo concerniente a alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, se tiene que no se actualiza, pues la *litis* resuelta en la sentencia de primera instancia no consistió en dirimir un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, como lo contempla la fracción I del artículo analizado.

Tampoco se resolvió lo concerniente a una acción de restitución de tierras que pertenecen al régimen ejidal o comunal, pues si bien es cierto que la demanda se admitió con fundamento en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los

Tribunales Agrarios, hipótesis contemplada por la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, como una de aquellas acciones cuya sentencia es posible impugnar a través del recurso de revisión que contempla la Ley Agraria, también lo es el hecho de que un análisis integral a lo planteado por las partes en controversia, permite conocer que la controversia en el juicio de primera instancia versó al respecto de un conflicto al interior del poblado por la posesión de tierras sujetas al régimen ejidal, entre la asamblea general de ejidatarios, representada por el comisariado ejidal y una persona que desea formar parte del poblado.

Este Tribunal Superior Agrario considera que la *litis* del proceso de origen consistió en un conflicto al interior del poblado no obstante que los miembros del comisariado ejidal hubieran demandado de *****, la devolución y entrega de un terreno que forma parte de las tierras que le fueron dotadas al poblado de *****, municipio de *****, estado de Chiapas, pues el nueve de septiembre de dos mil ocho, el demandado contestó la demanda e interpuso reconvencción en contra del poblado antes citado solicitándole entre otras prestaciones, su reconocimiento como ejidatario de dicha colectividad y la asignación de la superficie en controversia, por haberla ocupado con el consentimiento de la asamblea ejidal desde ocho años antes a la interposición de la demanda; lo que implica que el demandado nunca hubiera pretendido sustraer del poblado la superficie en controversia, hipótesis de hecho necesaria para que se acreditara el ánimo por parte del poblado actor, para demandar de su contrario la acción restitutoria que contempla la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyo correlativo es la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

Resulta indispensable señalar, que respecto de dicha pretensión, el magistrado de primera instancia fijó la *litis* del proceso, con base en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que de ninguna manera implica que en el juicio de primera instancia se hubiera resuelto al respecto de la acción restitutoria que contempla la fracción II de dicho numeral, pues la fracción VI del artículo 18 trata sobre las controversias agrarias al interior de los núcleos de población, dispositivo legal que se cita para efectos de ilustrar los argumentos antes citados:

"Artículo 18. [...]

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;"

No es óbice a lo antes expuesto, el hecho de que en los considerandos del diverso recurso de revisión R.R. 49/2011-03, interpuesto por Javier Urbano López en contra de la sentencia de veinte de octubre de dos mil diez, fallo que dirimió la *litis* del procedimiento de primera instancia, este Tribunal Superior Agrario hubiera determinado declarar procedente dicho medio de impugnación, pues la única causa que motivó el hecho de que éste órgano jurisdiccional declarara procedente el citado medio de impugnación, fue que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, determinó por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil quince en el juicio de amparo 119/2011, promovido por el ahora recurrente, declinar competencia a favor de este órgano colegiado, esencialmente porque se actualizaba la causal de improcedencia que contemplaba la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de amparo vigente en esa fecha, consistente en que el juicio de amparo sería improcedente cuando se estuviera tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pudiera tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; situación que motivó, que para no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al quejoso en aquel juicio, a pesar de que materialmente no se actualizaba ninguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la ley de la materia, este Tribunal Superior Agrario determinara declarar procedente el recurso de revisión de mérito y analizara los agravios que hizo valer el recurrente en aquel medio de impugnación.

En ese orden de ideas, tampoco redunda señalar que en el considerando cuarto de la sentencia que resolvió el diverso recurso R.R.49/2011-03, este órgano jurisdiccional señaló que los agravios hechos valer por el recurrente eran fundados, los cuales consistían en que el *A quo* había analizado de manera indebida la controversia en el juicio de primera instancia, al estudiar la *litis* como una restitución de tierras, pues en realidad el reconvencionista no tenía el ánimo de segregar las tierras del régimen ejidal, sino de que fuera reconocido como ejidatario del núcleo de población citado al rubro y que le fueran reconocidos sus derechos agrarios sobre los terrenos que defiende como de su titularidad, porque del análisis llevado a cabo por éste órgano colegiado, se desprendió que si bien había sido cierto que el ejido le había demandado a ***** la desocupación y entrega de una superficie ejidal, también lo era el hecho de que al contestar la demanda, el ahora recurrente había señalado que el motivo de su posesión derivó de que en el poblado existía un parcelamiento económico, de ahí que la acción intentada por el poblado no encuadrara en la acción prevista por la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica

de los Tribunales Agrarios, cuyo correlativo es la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria; razón por la cual, se revocó la sentencia con la finalidad de que entre otras cosas, el *A quo* dictara una nueva resolución en la que estudiara la acción intentada por el poblado, con base en un conflicto por la posesión de tierras sujetas al régimen ejidal, entre un poseedor y el ente agrario de derechos colectivos citado al rubro.

Es preciso señalar que en cumplimiento a la sentencia en revisión antes mencionada, el magistrado de primera instancia repuso el procedimiento de origen y en ese entendido, fijó la *litis* el dieciséis de enero de dos mil catorce con base en las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, supuestos que implican las acciones de conflictos entre sujetos agrarios al interior de un poblado y la nulidad de documentos que contravienen las leyes agrarias; asimismo destaca señalar, que en esa misma fecha se otorgó a las partes la oportunidad de manifestar su desaprobación con la *litis* fijada, inconformidad que no hicieron manifiesta.

Así las cosas, en el considerando II de la sentencia recurrida, el magistrado de primera instancia citó la *litis* a resolver en la sentencia (foja 536 de los autos del procedimiento de primera instancia) del mismo modo en que fue fijada al reponerse el procedimiento de origen en términos de la sentencia que resolvió el recurso de revisión R.R. 49/2011-03, es decir como un conflicto por la posesión de tierras sujetas al régimen agrario entre un poseedor y un ente agrario de derechos colectivos; y en el considerando IV del fallo impugnado, estudió la acción planteada por el ejido actor, como un conflicto por la posesión, sin que apoyara el sentido de lo resuelto en criterios jurisprudenciales relativos a la acción restitutoria y mucho menos analizando los elementos de procedencia de dicha acción.

Con base en lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario considera que en el caso que se analiza no se actualizó el supuesto contenido en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, cuyo correlativo es el supuesto contenido en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, relativo a la acción de restitución de tierras sujetas al régimen agrario, pues como antes se analizó, la controversia consistió en un conflicto por la posesión de tierras ejidales, hipótesis de hecho que contemplan las fracciones V y VI del citado dispositivo legal, por resultar útil a este estudio, se cita el contenido de la siguiente jurisprudencia:

"[J]; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Septiembre de 2005, Pág. 493. 177158

REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN.

De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria; 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que se configure la acción restitutoria que prevén se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. Por otra parte, conforme a dichos numerales compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sentencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal, con exclusión de las de sus integrantes. En ese tenor, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario en un juicio en el que el actor solicitó su reconocimiento como ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor de tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvino y reclamó su devolución alegando que le fueron arrebatadas, no es impugnabile a través del indicado recurso, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor, aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, lo que implica la aceptación del actor de que las tierras pertenecen al ejido, pues conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el "aprovechamiento, uso y usufructo" de ésta, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; de ahí que lo reconvino por el demandado es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 78/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 103/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil cinco."

Este *Ad quem* tampoco considera que en la sentencia de primera instancia se hubiera analizado lo relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria, supuesto que contempla la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, cuyo correlativo es la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no obstante que en el juicio de primera instancia ***** hubiera demandado la nulidad relativa del acta de asamblea de delimitación, destino

y asignación de tierras ejidales de nueve de noviembre de dos mil cuatro, toda vez que la asamblea de ejidatarios no es una autoridad en materia agraria, sino el máximo órgano del ejido en términos de lo que dispone el primer párrafo del artículo 22 de la Ley Agraria y por lo tanto, cuando en un juicio se solicita la nulidad de alguna de sus determinaciones, dicha acción no corresponde a la de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias; se cita para ilustrar este argumento el artículo en mención, así como un criterio que resulta aplicable:

"Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios..."

"[TA]; 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1697. 183607

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.

De conformidad con lo señalado en los artículos 21, fracción I, 22, párrafo primero, 23 y 27 de la Ley Agraria vigente, la asamblea general de ejidatarios es la máxima autoridad ejidal y tiene conferidas diversas facultades, en cuyo ejercicio puede crear, reconocer, modificar o extinguir algún derecho; sin embargo, para los efectos del juicio constitucional no ostenta el carácter de autoridad, pues sus acuerdos son obligatorios únicamente para los ejidatarios, no ejecutables contra su voluntad, de manera que se trata de cuestiones entre particulares, sin imperio ni coerción. En la iniciativa de la Ley Agraria que propuso el presidente de la República a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se concibe a la asamblea general de ejidatarios como el órgano supremo del ejido, con facultades para decidir sobre cuestiones importantes para el núcleo de población (como las que enumera el artículo 23 de la Ley Agraria), empero, desde la iniciativa en mención se estimó que la asamblea de ejidatarios no es una autoridad agraria, en consecuencia, tampoco puede serlo para los efectos del juicio de garantías, porque carece de imperio y coercitividad para ejecutar sus propios acuerdos o llevar a cabo el cumplimiento de sus determinaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 246/2002. 30 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores."

En ese mismo sentido, se tiene que aunque el recurrente también demandó la cancelación del registro del acta de asamblea de ejidatarios antes citada, resolución administrativa que fue emitida por el Registro Agrario Nacional al inscribir dicha acta, esta prestación fue solicitada por el recurrente como una mera consecuencia de la nulidad relativa de los acuerdos tomados por el órgano máximo de representación del ejido en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada al interior del poblado citado al rubro el nueve de

noviembre de dos mil cuatro, y no por los vicios propios en que incurrió la institución registral antes citada al inscribir dicha acta; por lo que de igual modo tampoco se actualiza el supuesto que contempla la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria; siendo aplicable la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 10a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Pág. 1138. 2002912

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que: 1) El recurso de revisión previsto en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es un medio de defensa extraordinario, pues normalmente las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios son definitivas; 2) Si en la sentencia de primera instancia se resuelve sobre dos o más acciones procede el recurso de revisión cuando al menos una de ellas encuadre en alguno de los supuestos de las fracciones I, II o III del mencionado artículo 198; 3) Las asambleas ejidales no son autoridades agrarias; y, 4) El Registro Agrario Nacional sí lo es. Conforme a estas premisas, si en la sentencia del Tribunal Unitario Agrario se resuelve, por un lado, sobre la nulidad de una asamblea general de ejidatarios y, por otro, sobre la nulidad de un acto del Registro Agrario Nacional que es consecuencia de lo decidido por la asamblea, es improcedente el recurso de revisión por lo que toca al acto de ésta. En cambio, con fundamento en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede ese medio de defensa contra el acto del Registro siempre y cuando se impugne por vicios propios, es decir, cuando se refiera al incumplimiento, por parte del Registro, de las obligaciones que la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional imponen al propio órgano y a sus funcionarios. De esta forma, es improcedente el recurso si el acto del Registro se reclama sólo como una mera consecuencia de la determinación de la asamblea.

Contradicción de tesis 219/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Quinto del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y Primero del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 17 de octubre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. Tesis de jurisprudencia 170/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil doce."

A mayor abundamiento de que por lo que hizo a las acciones de nulidad antes citadas, el magistrado de primera instancia fijó la controversia en términos de lo que establece la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hipótesis que en lo que aquí se analiza, consiste en la nulidad de actos y documentos

que contravienen las leyes agrarias y que no forma parte de las hipótesis establecidas en el artículo 198 de la Ley Agraria, por resultar útil a este análisis se cita el referido artículo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como el contenido de una jurisprudencia:

"Artículo 18. [...]

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;"

"[J]; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Agosto de 2001, Pág. 206. 188917

TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 90., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN.

Si se toma en consideración que la hipótesis de procedencia del recurso de revisión a que se refieren los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 90., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios está condicionada a la circunstancia de que el juicio agrario se haya tramitado bajo el supuesto a que se contrae la fracción IV del artículo 18 de la propia ley orgánica, resulta inconcusos que dicho recurso ordinario es improcedente contra las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan las controversias suscitadas entre la asamblea general y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario diverso al contenido en la mencionada fracción IV. En esta tesitura, las señaladas sentencias son impugnables a través del juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, en virtud de que esta clase de resoluciones jurisdiccionales son sentencias definitivas que ponen fin al juicio en lo principal y lo dan por concluido, además de que son dictadas por tribunales administrativos y, en su contra, ya no procede recurso alguno.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 71/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 33/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil uno."

En esa tesitura, este Tribunal Superior Agrario concluye que el presente medio de impugnación deviene improcedente, toda vez que al no encuadrar la *litis* de la sentencia impugnada en alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de

la Ley Agraria, no se actualiza el requisito de procedencia del recurso de revisión en materia agraria relativo al aspecto material del mismo, es decir a que la sentencia impugnada a través de dicho recurso, hubiera tenido por materia resolver alguna de las acciones que contempla el citado ordenamiento jurídico.

3. En ese entendido, al acreditarse la falta de uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza, es legal determinar su improcedencia y de igual modo también resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer el recurrente. Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

"[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 238. 223284

REVOCACION, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/91. Josefina Padilla Gálvez. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: José Luis Angel Hernández Hernández."

No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, se haya admitido el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es solo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 8a. Época; Cuarta Sala; Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 296. 394401

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Epoca:

Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4ª./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.227/2015-03, promovido por la Licenciada *****, representante legal de *****, en contra de la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, en el juicio agrario número 241/2008.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suplente la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DELARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-